



Comisión Nacional de Procesos Internos

La Comisión Nacional de Procesos Internos, de conformidad con los artículos 100, fracción VIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y 10, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como con la Base Sexta de la Convocatoria expedida el dieciséis de noviembre de 2004 por el Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de la XIX Asamblea Nacional de Partido Revolucionario Institucional, procede a emitir el siguiente:

Manual de Organización

Del proceso para la elección de delegados a la XIX Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, presidentes de comités seccionales y a partir de asambleas municipales o distritales

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente Manual de Organización desarrolla el contenido de las normas previstas en la Convocatoria expedida para la celebración de la XIX Asamblea Nacional, por lo que se refiere a la elección de delegados presidentes de comités seccionales y a partir de asambleas municipales o distritales.
2. Sus disposiciones son obligatorias para todos los miembros, Sectores, Organizaciones, movimientos, corrientes de opinión adherentes y órganos de dirección del Partido.
3. Los órganos de dirección del Partido, de sus Sectores y Organizaciones, así como sus miembros, proporcionarán a la Comisión Nacional y sus órganos auxiliares el apoyo que les soliciten.

Artículo 2.

1. Al proceso de postulación le son aplicables la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen la vida interna del Partido; la Convocatoria para la celebración de la XIX Asamblea Nacional; el presente Manual de Organización; y los acuerdos y resoluciones que dicten, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Comisión Nacional y los demás órganos e instancias partidarias.

Artículo 3.

1. El proceso de elección de delegados a la XIX Asamblea Nacional se rige por la obligación constitucional de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, por el marco normativo y por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, equidad y definitividad. En su desarrollo, todo militante debe asumir el deber de velar por la unidad y fortaleza de Partido.

Artículo 4.

1. De conformidad con la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, la elección de los delegados se hará mediante voto personal, libre, secreto, directo, e intransferible.

2. Serán delegados los integrantes de las planillas que, conforme a los procedimientos previstos en la Convocatoria y este Manual de Organización obtengan el mayor número de sufragios emitidos en la reunión o asamblea respectiva.

Artículo 5.

1. Para los efectos de este Manual de Organización, además de las definiciones establecidas en el artículo 5° del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, se entiende por:

Convocatoria.- La Convocatoria para la celebración de la XIX Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Manual.- Este instrumento normativo aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Reunión electiva.- La reunión de presidentes de comités seccionales que tiene como objeto elegir a los delegados de esa representación a la XIX Asamblea Nacional.

Asamblea Municipal.- La reunión de los miembros del Partido residentes de un municipio en particular, con el objeto de elegir planillas que acudirán a la respectiva asamblea distrital para participar en la elección de los delegados a la XIX Asamblea Nacional.

Asamblea Distrital.- Reunión de miembros del Partido, domiciliados en el distrito de que se trate, con objeto de elegir delegados a la XIX Asamblea Nacional.

Órgano Auxiliar Estatal.- La respectiva Comisión Estatal de Procesos Internos o del Distrito Federal o, en su caso, la instancia que determine la Comisión Nacional

de Procesos Internos, encargada de organizar, conducir y validar, en los términos de la Convocatoria y este Manual, la elección de delegados a la XIX Asamblea Nacional, presidentes de comités seccionales y a partir de asambleas municipales y distritales, en la entidad federativa correspondiente.

Órgano Auxiliar Distrital.- La instancia designada por el Órgano Auxiliar Estatal, auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, encargado de conducir los trabajos de elección de delegados en el distrito correspondiente.

Instancia Municipal.- La designada por el Órgano Auxiliar Estatal, encargada de conducir los trabajos preparatorios para la elección de delegados, en los municipios correspondientes.

Capítulo Segundo

De los órganos encargados de la elección.

Artículo 6.

1. Los órganos encargados de la conducción del proceso de elección son:

- a) La Comisión Nacional de Procesos Internos;
- b) Los Órganos Auxiliares Estatales;
- c) Los Órganos Auxiliares Distritales;
- d) Las Instancias Municipales.

Artículo 7.

1. La Comisión Nacional de Procesos Internos cuenta con las atribuciones que le confieren los Estatutos del Partido, los reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional y la Convocatoria.

Artículo 8.

1. Los Órganos Auxiliares Estatales, además de las atribuciones que les confiere la Convocatoria, cuenta con las siguientes facultades:

- a) Coordinar la organización y desarrollo de la elección de delegados a la XIX Asamblea Nacional del Partido, en la entidad federativa;
- b) Coordinar y supervisar las actividades que realicen los Órganos Auxiliares Distritales y las Instancias Municipales;
- c) Recibir las solicitudes de registro de las planillas interesadas en participar en los procesos electivos y resolver lo procedente;
- d) Vigilar que las actividades de proselitismo de los precandidatos, se realicen conforme a la Convocatoria y este Manual;
- e) Recibir y, previa substanciación, resolver las Protestas que se presenten;

- f) Resolver las inconformidades interpuestas, imponiendo las sanciones procedentes;
- g) En su caso, acordar la elección territorializada de los presidentes de comités seccionales;
- h) Emitir convocatoria para la celebración de las asambleas municipales y distritales electivas en la entidad federativa de su competencia;
- i) Declarar la validez de la elección de los delegados en su demarcación;
- j) Organizar y conducir, por conducto de los Órganos Auxiliares Distritales y las Instancias Municipales, la elección de los delegados;
- k) Delegar en los órganos de conducción del proceso u órganos del Partido atribuciones relacionadas con la planeación, organización e instrumentación del proceso interno, así como aspectos electorales específicos; y
- l) Las demás que señalen la Convocatoria y el presente Manual.

Artículo 9.

1. Los Órganos Auxiliares Estatales sesionarán cuando lo considere su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes. Para sesionar se requiere de la presencia de la mayoría de los integrantes.
2. En ausencia del Presidente, la sesión será conducida por el comisionado que acuerde la mayoría.

Artículo 10.

1. El Órgano Auxiliar Estatal podrá solicitar a los órganos de dirección del Partido, a sus miembros y a los aspirantes a delegados, la información que estime pertinente para el mejor desahogo de los asuntos de su competencia, quienes estarán obligados a proporcionarla.

Artículo 11.

1. Los Órganos Auxiliares Distritales y las Instancias Municipales se integrarán en los términos que determine el Órgano Auxiliar Estatal. En todo caso, en los Órganos Distritales estarán representados los Sectores y las Organizaciones del Partido, así como las secretarías de Acción Electoral y de Organización.
2. Los asuntos que acuerden tendrán que ver, exclusivamente, con la instrumentación de los trabajos de logística para la celebración de las asambleas municipales o distritales electivas.

Artículo 12.

1. Los Órganos Auxiliares Distritales y las Instancias Municipales tendrán, en su ámbito, las siguientes atribuciones:

- a) Auxiliar a la Comisión Nacional de Procesos Internos y al Órgano Auxiliar Estatal en la organización, desarrollo y seguimiento del proceso de elección de delegados a la XIX Asamblea Nacional en sus respectivas demarcaciones;
- b) Organizar y conducir, bajo el marco normativo y los lineamientos que emita el Órgano Auxiliar Estatal, la elección de los delegados a la XIX Asamblea Nacional;
- c) Remitir los informes y documentos que le sean requeridos; y
- d) Las que establezcan la Convocatoria, en el presente Manual y las que les encomiende el Órgano Auxiliar Estatal.

Capítulo Tercero

De las actividades de proselitismo

Artículo 13.

1. Las planillas de miembros del Partido que conforme a la Convocatoria y este Manual reciban aceptación para su participación en el proceso electivo, podrán realizar campaña proselitista a partir de su inscripción y hasta antes del inicio de la votación correspondiente.

2. En su proselitismo, las planillas promoverán el contenido de los Documentos Básicos del Partido; sus manifestaciones deberán ser respetuosas, propositivas y alentarán el fortalecimiento y la unidad del Partido; y se abstendrán de realizar imputaciones dolosas que impliquen diatriba u ofensa, o causen deshonra o descrédito, a alguno de los demás precandidatos, a los integrantes de los órganos de dirección del Partido o a los órganos encargados de la elección.

3. Serán sancionadas las conductas que utilicen presión o coacción en los procedimientos de promoción del voto.

Artículo 14.

1. Los gastos que realicen las planillas en propaganda y proselitismo no deberán rebasar el 5% del tope de gastos de campaña determinado por el órgano electoral local para la elección constitucional del mismo nivel.

Artículo 15.

1. A los legisladores, presidentes municipales y demás servidores públicos, que militen o simpatizen con el Partido; dirigentes de la estructura territorial del Partido y de los órganos de dirección de sus Sectores y Organizaciones en los ámbitos nacional, estatal, municipal, distrital y delegacional en el caso del Distrito Federal; a los integrantes de los órganos responsables del proceso de elección; así como a los miembros del Partido que participen en la organización y desarrollo del

proceso de elección, les queda prohibido hacer pronunciamientos a favor o en contra de alguna planilla o de sus integrantes.

Capítulo Cuarto

De la elección de los delegados presidentes de comités seccionales.

Artículo 16.

1. Al menos 24 horas antes de la señalada para la elección, la Secretaría de Organización del respectivo comité directivo estatal o del Distrito Federal proporcionará al Órgano Auxiliar Estatal la relación de los militantes presidentes de comités seccionales. Dicha relación será publicada en los estrados del Órgano Auxiliar Estatal y comunicada a los órganos auxiliares municipales para su difusión por los medios a su alcance.

Artículo 17.

1. La elección de los presidentes de comités seccionales se hará en una reunión estatal o del Distrito Federal entre pares, en el número que determina la Convocatoria en el *Cuadro 1*.

2. El Órgano Auxiliar Estatal podrá determinar por razones geográficas o de comunicación la realización de la reunión de manera descentralizada y simultánea para elegir a los presidentes de comités seccionales en cada demarcación, en un número que sea proporcional al de secciones electorales federales.

3.- Asimismo, atento a las condiciones geográficas, demográficas y culturales de la entidad federativa, el Órgano Auxiliar Estatal podrá prever la elección de los delegados presidentes de comités seccionales, de entre los presidentes de comité seccional previamente electos en sus municipios de origen.

Artículo 18.

1. Serán delegados a la XIX Asamblea Nacional los presidentes de comités seccionales integrantes de las planillas que hubiese obtenido el mayor número de los votos emitidos en el respectivo proceso electivo.

Artículo 19.

1. La elección de los delegados presidentes de comités seccionales se celebrará entre el 1° y el 15 de diciembre.

2. Al efecto, el Órgano Auxiliar Estatal emitirá Convocatoria a los presidentes de comités seccionales, con al menos 48 antes de la celebración de la reunión electiva.

3. La Convocatoria preverá los aspectos relativos al día, la hora y el lugar en que tendrá lugar la elección, así como los requisitos para participar y la mecánica de la elección.

Artículo 20.

En el proceso electivo, en todo caso, se observará lo siguiente:

1. El Órgano Auxiliar Estatal, o su representación, en la fecha y el lugar señalado por la Convocatoria, abrirán un plazo para el registro de los asistentes. Al registrar su asistencia, los presidentes de comité seccional deberán presentar su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y firmarán la lista de asistencia. Al asistente le será proporcionado un gafete.

2. Se abrirá durante un plazo, que también preverá la convocatoria respectiva, el registro de planillas. El Órgano Auxiliar Estatal, o su representación, informarán a los asistentes al acto electivo, de las planillas que fueron registradas, por estar conformadas con presidentes de comités seccionales.

3. Las planillas serán identificadas alfabéticamente, en el orden en que se presentaron a registro.

4. Registradas las planillas, sus integrantes designarán al militante que los represente en el proceso.

5. Cerrado el registro de planillas se procederá a la votación en términos de lo siguiente:

- a) Quien presida la reunión explicará la mecánica de la votación;
- b) Los presidentes de comités seccionales presentes, previamente registrados, serán llamados por su nombre;
- c) Ante quienes presiden la Asamblea, cada uno de los llamados se acreditará con su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y mostrará el gafete que le fue proporcionado al entrar;
- d) Se verificará la identidad del votante y que su nombre conste en el listado de registro;
- e) Se entregará a cada elector una boleta que contendrá plenamente identificados los recuadros correspondientes a las planillas;
- f) El votante se dirigirá a las mamparas instaladas a efecto de emitir su sufragio y depositará la boleta, ya cruzada y doblada para ocultar el sentido de su voto, en alguna de las urnas transparentes ubicadas frente de quienes presidan la reunión y a la vista de los asistentes;
- g) Al finalizar la lectura de los nombres de los asistentes, quien presida la asamblea preguntará, hasta en dos ocasiones, si falta alguno de los asistentes de emitir su voto; si así fuera, se le invitará para que lo haga;

- h) Declarada cerrada la votación por quien presida la reunión, en presencia de los asistentes y los representantes de las planillas, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos depositados en la o las urnas. Al efecto:
- i. Quien funja como Secretario inutilizará las boletas sobrantes e informará al pleno su número.
 - ii. Los escrutadores que se designen, procederán a extraer de las urnas las boletas utilizadas, procediendo a efectuar el escrutinio y cómputo de la elección.
 - iii. Se contará como voto válido, aquel en el que la marca hecha por el sufragante sobre la boleta: señale un solo recuadro de los que contienen las letras que identifican las planillas; o permita distinguir indubitablemente la manifestación de su voluntad a favor de una planilla.
 - iv. Se contará como voto nulo, el depositado en la urna y en cuya boleta el votante: marcó más de un recuadro y con ello no se permita distinguir indubitablemente el sentido del sufragio; no marcó recuadro alguno; o marcó o escribió algún signo o mensaje que no permita distinguir la manifestación de su voluntad a favor de alguna planilla; y
- i) Se dará a conocer a los presentes el resultado de la votación y se declarará formalmente electos delegados a la XIX Asamblea Nacional a los militantes que integraron la planilla que obtuvo el mayor número de votos válidos emitidos.

6. El Órgano Auxiliar Estatal tomará las demás medidas que garanticen la libertad y secrecía del voto.

Artículo 21.

1. El Órgano Auxiliar Estatal declarará la validez de la elección y delegados electos a los presidentes de comités seccionales que integran las planillas que obtuvieron el mayor número de votos en la o las reuniones electivas.

2. Para su acreditación, el Órgano Auxiliar Estatal hará llegar a la Comisión Nacional de Procesos Internos el listado de los presidentes de comités seccionales electos como delegados en la entidad. A la lista de delegados electos se acompañarán la convocatoria o convocatorias, actas y demás documentos que sustenten el proceso electivo

Artículo 22.

1. Al término de la reunión, los delegados electos manifestarán al órgano auxiliar, conforme lo determine la Comisión de Coordinación Ejecutiva, el tema en que

desean participar en la deliberación regional y en la sesión plenaria de la XIX Asamblea Nacional. La distribución entre los temas será equitativa.

Capítulo Quinto **De la elección de los delegados a partir de** **asambleas municipales y distritales**

Sección A **Disposiciones comunes**

Artículo 23.

1. La elección de los delegados a partir de asambleas municipales y distritales se desarrollará entre 1° y el 15 de diciembre.

Artículo 24.

1. Podrán participar en la respectiva asamblea municipal y/o distrital electiva los miembros del Partido que se identifiquen con su Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, correspondiente a alguna de las secciones electorales que comprenden el municipio o distrito en que desea participar.

2. Quienes deseen participar en las asambleas municipales y/o distritales electivas deberán acreditar, con cualquier documento, su membresía al Partido. Los Comités Directivos Estatales y el del Distrito Federal, bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Registro Partidario, preverán mecanismos de afiliación de quienes deseen participar en los actos electivos y no posean documento que los acredite como miembros del Partido.

Artículo 25.

1. El Órgano Auxiliar Estatal emitirá Convocatoria a los miembros del Partido residentes en el distrito para que participen en los respectivos procesos eleccionarios, con al menos 48 horas de anticipación a la de la celebración de las asambleas municipales o delegacionales en el caso del Distrito Federal tratándose del *Cuadro 2*, GRUPO A, y de las asambleas distritales, por cuanto se refiere a los distritos contemplados por el *Cuadro 3*, GRUPO B, de la Convocatoria.

2. La convocatoria preverá los aspectos relativos al día, la hora y el lugar en que tendrá lugar la elección, así como los requisitos para participar y el procedimiento a seguir.

Artículo 26.

1. En cada distrito electoral federal del país se elegirá el número de delegados que establece, para cada distrito, el *Cuadro 4* de la Convocatoria.

2. La integración de las planillas se hará con al menos seis miembros del Partido y se respetará la paridad de género y la participación de jóvenes, por lo que deberán conformarse en los términos siguientes:

	50% Mujeres	50% Hombres
1/3 de hasta 30 años	1	1
2/3 de más de 30 años	2	2
	3	3

3. En el caso de que en el distrito electoral federal deban elegirse más de seis delegados, en los términos del *Cuadro 4* de la Convocatoria, los lugares siguientes serán ocupados por un hombre mayor de 30 años de edad, una mujer mayor de 30 años de edad, un hombre de hasta 30 años de edad y una mujer de hasta 30 años de edad, en ese orden.

Artículo 27.

1. Serán delegados a la XIX Asamblea Nacional los miembros del Partido integrantes de las planillas que hubiese obtenido el mayor número de los votos emitidos en la respectiva asamblea distrital.

Artículo 28.

1. De la celebración de las asambleas municipales o distritales electivas, la Instancia Municipal o el Órgano Auxiliar Distrital, según se trate, levantarán un acta.

2. El Órgano Auxiliar Estatal declarará la validez de la elección y delegados electos a los miembros del Partido que integran las planillas que obtuvieron el mayor número de votos en la asamblea distrital electiva.

3. Para su acreditación, el Órgano Auxiliar Estatal hará llegar a la Comisión Nacional de Procesos Internos el listado de los miembros del Partido electos como delegados en los distritos. A la lista de delegados electos se acompañarán la

convocatoria o convocatorias, actas y demás documentos que sustentan el proceso electivo.

Artículo 29.

1. Al término de la sesión distrital electiva, los delegados manifestarán al órgano auxiliar, conforme lo determine la Comisión de Coordinación Ejecutiva, el tema en que desean participar en la deliberación regional y en la sesión plenaria de la XIX Asamblea Nacional. La distribución entre los temas será equitativa.

Sección B

Elección en los distritos electorales que comprenden más de un municipio

Artículo 30.

1. La elección de delegados en los distritos que se componen, total o parcialmente, de territorio de más de un municipio, previstos por la Base Decimosexta, *Cuadro 2*, Grupo "A", de la Convocatoria, se hará en dos etapas.

Artículo 31.

1. En la primera etapa se convocará a asambleas municipales, en ellas se observará el procedimiento siguiente:

2. La Instancia Municipal, en la fecha y el lugar señalada por la Convocatoria, abrirá un plazo para el registro de los asistentes, mismo que se hará por cada uno de los cuatro estratos, según género y edad. Al registrar su asistencia, los miembros del Partido deberán presentar su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y firmarán la lista de asistencia. Al asistente le será proporcionado un gafete.

3. Se abrirá durante un plazo, que también preverá la Convocatoria respectiva, el registro de planillas.

4. La Instancia Municipal informará a los asistentes al acto electivo, de las planillas que fueron registradas, por estar conformadas con miembros del Partido residentes en el municipio.

5. Las planillas serán identificadas alfabéticamente, en el orden en que se presentaron a registro.

6. Registradas las planillas, sus integrantes designarán al militante que los represente en el proceso.

7. Cerrado el registro de planillas se procederá a la votación en términos de lo siguiente:

- a) Quien presida la reunión explicará la mecánica de la votación;
- b) Los miembros del Partido presentes, previamente registrados, serán llamados por su nombre;
- c) Ante la Instancia Municipal, cada uno de los llamados se acreditará con su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, y mostrará el gafete que le fue proporcionado al entrar;
- d) Se verificará la identidad del votante y que su nombre conste en el listado de registro;
- e) Se entregará a cada elector una boleta que contendrá plenamente identificados los recuadros correspondientes a las planillas;
- f) El votante se dirigirá a las mamparas instaladas a efecto de emitir su sufragio y depositará la boleta, ya cruzada y doblada para ocultar el sentido de su voto, en alguna de las urnas transparentes ubicadas frente de quienes presidan la reunión y a la vista de los asistentes;
- g) Al finalizar la lectura de los nombres de los asistentes, quien presida la asamblea preguntará, hasta en dos ocasiones, si falta alguno de los asistentes de emitir su voto; si así fuera, se le invitará para que lo haga;
- h) Declarada cerrada la votación por quien presida la reunión, en presencia de los asistentes y los representantes de las planillas, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos depositados en la o las urnas. Al efecto:
 - i. Quien funja como Secretario inutilizará las boletas sobrantes e informará al pleno su número.
 - ii. Los escrutadores que se designen, procederán a extraer de las urnas las boletas utilizadas, procediendo a efectuar el escrutinio y cómputo de la elección.
 - iii. Se contará como voto válido, aquel en el que la marca hecha por el sufragante sobre la boleta: señale un solo recuadro de los que contienen las letras que identifican las planillas; o permita distinguir indubitablemente la manifestación de su voluntad a favor de una planilla.
 - iv. Se contará como voto nulo, el depositado en la urna y en cuya boleta el votante: marcó más de un recuadro y con ello no se permita distinguir indubitablemente el sentido del sufragio; no marcó recuadro alguno; o marcó o escribió algún signo o mensaje que no permita distinguir la manifestación de su voluntad a favor de alguna planilla.
- i) Se dará a conocer a los presentes el resultado de la votación y, por tanto, el listado de miembros del Partido que por el municipio o fracción respectiva adquieren el derecho de asistir a la asamblea distrital electiva de delegados a la XIX Asamblea Nacional; y

- j) En la propia reunión, previo a su clausura, se informará a los miembros del Partido electos el lugar, fecha y hora en que se celebrará la asamblea distrital electiva de delegados a la XIX Asamblea Nacional, así como de los requisitos para el registro.

8. La Instancia Municipal tomará las demás medidas que garanticen la libertad y secrecía del voto.

Artículo 32.

1. En la segunda etapa tendrá lugar, en cada distrito electoral federal uninominal previsto en el *Cuadro 3*, GRUPO B, de la Convocatoria, una asamblea distrital electiva.

2. Tendrán derecho a participar en la asamblea distrital electiva los miembros del Partido que integren la planilla electa en cada uno de los municipios o fracción de municipio que integra el distrito.

3. Para la elección de los delegados a la XIX Asamblea Nacional en esta etapa, se aplicarán, en lo conducente, las reglas previstas para la elección de delegados en los distritos electorales en términos de la Sección C de este Capítulo.

Sección C

Elección en los distritos electorales que son igual a o fracción de un municipio

Artículo 33.

1. La elección de los delegados en los distritos compuestos por un solo municipio o fracción de un municipio, previstos por la Base Decimosexta, Grupo “B”, de la Convocatoria, se hará en asamblea distrital, mediante registro de planillas integradas en los términos de la Convocatoria y este Manual.

Artículo 34.

1. En el proceso electivo, en todo caso, se observará lo siguiente:

2. El Órgano Auxiliar Distrital, en la fecha y el lugar señalada por la convocatoria, abrirá un plazo para el registro de los asistentes, mismo que se hará por cada uno de los cuatro estratos, según género y edad. Al registrar su asistencia, los miembros del Partido deberán presentar su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y firmarán la lista de asistencia. Al asistente le será proporcionado un gafete.

3. Se abrirá durante un plazo, que también preverá la convocatoria respectiva, el registro de planillas.

4. El Órgano Auxiliar Distrital informará a los asistentes al acto electivo, de las planillas que fueron registradas, por estar conformadas con miembros del Partido residentes en el distrito.

5. Las planillas serán identificadas alfabéticamente, en el orden en que se presentaron a registro.

6. Registradas las planillas, sus integrantes designarán al militante que los represente en el proceso.

7. Cerrado el registro de planillas se procederá a la votación en términos de lo siguiente:

- a) Quien presida la reunión explicará la mecánica de la votación;
- b) Los miembros del Partido presentes, previamente registrados, serán llamados por su nombre;
- c) Ante el Órgano Auxiliar Distrital, cada uno de los llamados se acreditará con su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, y mostrará el gafete que le fue proporcionado al entrar;
- d) Se verificará la identidad del votante y que su nombre conste en el listado de registro;
- e) Se entregará a cada elector una boleta que contendrá plenamente identificados los recuadros correspondientes a las planillas;
- f) El votante se dirigirá a las mamparas instaladas a efecto de emitir su sufragio y depositará la boleta, ya cruzada y doblada para ocultar el sentido de su voto, en alguna de las urnas transparentes ubicadas frente de quienes presidan la reunión y a la vista de los asistentes;
- g) Al finalizar la lectura de los nombres de los asistentes, quien presida la asamblea preguntará, hasta en dos ocasiones, si falta alguno de los asistentes de emitir su voto; si así fuera, se le invitará para que lo haga;
- h) Declarada cerrada la votación por quien presida la reunión, en presencia de los asistentes y los representantes de las planillas, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos depositados en la o las urnas. Al efecto:
 - i. Quien funja como Secretario inutilizará las boletas sobrantes e informará al pleno su número.
 - ii. Los escrutadores que se designen, procederán a extraer de las urnas las boletas utilizadas, procediendo a efectuar el escrutinio y cómputo de la elección.
 - iii. Se contará como voto válido, aquel en el que la marca hecha por el sufragante sobre la boleta: señale un solo recuadro de los que

contienen las letras que identifican las planillas; o permita distinguir indubitablemente la manifestación de su voluntad a favor de una planilla.

iv. Se contará como voto nulo, el depositado en la urna y en cuya boleta el votante: marcó más de un recuadro y con ello no se permita distinguir indubitablemente el sentido del sufragio; no marcó recuadro alguno; o marcó o escribió algún signo o mensaje que no permita distinguir la manifestación de su voluntad a favor de alguna planilla;

i) Se dará a conocer a los presentes el resultado de la votación y se declararán formalmente electos delegados a la XIX Asamblea Nacional a los miembros que integraron la planilla que obtuvo el mayor número de votos válidos emitidos.

8. El Órgano Auxiliar Estatal tomará las demás medidas que garanticen la libertad y secrecía del voto.

Capítulo Sexto

De la acreditación de los delegados y la formación del padrón

Artículo 35.

1. Una vez hecha la elección de los delegados se formará el padrón, conteniendo los nombres completos de quienes resultaron electos en las asambleas distritales electivas, así como los datos relativos a su origen, género y edad.

2. La Comisión Nacional de Procesos Internos comparará las bases de datos de los padrones de delegados, acreditados o electos, a efecto de detectar y en su caso evitar duplicaciones.

3. La Comisión Nacional de Procesos Internos, con la información que le remitan los Órganos Auxiliares Estatales en el formato definido para ello, formará también una base de datos que contendrá la información total recabada de los asistentes a las asambleas, ya municipales o distritales.

Artículo 36.

1. La Comisión Nacional de Procesos Internos expedirá a los delegados electos a la XIX Asamblea Nacional la acreditación respectiva e informará de ello al Presidente de la Mesa Directiva de la XIX Asamblea Nacional y a la Comisión de Coordinación Ejecutiva de la misma.

Artículo 37.

1. Al término de la sesión distrital electiva, los delegados manifestarán al órgano auxiliar, conforme lo determine la Comisión de Coordinación Ejecutiva, el tema en que desean participar en la deliberación regional y en la sesión plenaria de la XIX Asamblea Nacional. La distribución entre los temas será equitativa.

Capítulo Séptimo De los medios de impugnación y de las sanciones

De los medios de impugnación

Artículo 38.

1. Los medios de impugnación que proceden en el proceso de elección de delegados a la XIX Asamblea Nacional, son los que para esos efectos prevé la Base Vigésimo quinta de la Convocatoria.

2. En los términos del Artículo 37 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, ni la protesta ni la queja previstos producirán efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado

De las sanciones

Artículo 39.

1. El Órgano Auxiliar Estatal conocerá de los escritos de inconformidad que formulen únicamente los aspirantes a delegados, cuando a su juicio hayan ocurrido hechos que entrañen violación al marco normativo de la elección.

2. Los escritos de inconformidad se podrán interponer por los aspirantes a delegados hasta las veinticuatro horas del día anterior al de la celebración de la respectiva asamblea municipal o distrital y los mismos no podrán referirse a hechos o circunstancias que deban ser invocados por vía de Protesta, Queja o Apelación.

3. El Órgano Auxiliar Estatal podrá imponer a los aspirantes, garantizando el derecho de audiencia y defensa a los presuntos infractores: a) Amonestación privada; o b) Amonestación pública.

4. Las sanciones serán impuestas atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción.

5. Cuando la impugnación involucre a un miembro del Partido, que no sea aspirante, el Órgano Auxiliar Estatal dará cuenta de la inconformidad presentada a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para los efectos que estime procedentes.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

Por la Comisión Nacional de Procesos Internos.- Héctor Hugo Olivares V.-
Presidente.- Hugo Patlán.- Secretario Técnico.- Rúbricas.